

**DECRETO No. 047**  
(23 de marzo de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE ANORÍ, ANTIOQUIA, EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL DECRETO 417 DE 2020 Y CON OCASIÓN DE LA CONTINGENCIA DEL COVID – 19**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ANORÍ, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 314 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 780 de 2016, la Resolución Nacional 385 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 315 superior, establece que son atribuciones del Alcalde, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo, así mismo, dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que la Constitución Política señala en el inciso 2° del artículo 2° que: *“Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que conforme el artículo 49 de la Constitución Política: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. (...)”*

Que la Constitución Nacional en su artículo 209 establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 90 de la Constitución Nacional, dispone que: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*; por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar a fin de conjurar problemas de salubridad, seguridad y educación pública.



Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la Ley 9 de 1979 establece que: *“Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”*.

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que la Organización Mundial de Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, adoptó medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que mediante el Decreto 417 de 2020, la Presidencia de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Que el Gobernador de Antioquia, expidió el Decreto 2020070000967 de 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en salud para todo el Departamento de Antioquia.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que: *“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general,*



*cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.”*

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, expidió comunicado con destino de las entidades estatales, fechado de 17 de marzo de 2020, informando que en situaciones de urgencia manifiesta, en este caso, devenida por la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se podrá contratar de forma directa y para ello realizar los traslados presupuestales internos que se requieran, acciones que se realizaran en la medida estrictamente necesaria para afrontar la situación que produce la urgencia manifiesta.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de abril de 2007, radicado 14.275, hace énfasis en el carácter preventivo de las funciones que cumplen medidas como la urgencia manifiesta o las situaciones de calamidad pública o de desastre, las cuales no están instituidas exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que lo declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva.

Que se entienden por circunstancias de amenaza el peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones, u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

Que el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, dispone que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, literal a), la urgencia manifiesta es una de las causales de la modalidad de selección de contratación directa.

Que negarse el uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta, sería negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la calamidad sufrida.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, establece que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos en conjunto con el acto administrativo que los declaró, junto con el expediente contentivo de los



antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, dispone que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que el Decreto 420 de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID – 19*"; establece las instrucciones a tener en cuenta los municipios para afrontar el Coronavirus e implementar las medidas que define el mismo Decreto.

Que la Contraloría General de la República en la Circular No. 06 expedida el 19 de marzo de 2020, ordena realizar las acciones que permitan impedir la propagación del COVID – 19, además indica la necesidad de declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta y exige la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de urgencia manifiesta de acuerdo a los hechos y circunstancias relacionadas con el Coronavirus y que se adecuen a la Ley 80 de 1993.

Que el desmedido incremento en los casos reportados de CORONAVIRUS por el Instituto Nacional de Salud Colombiano, conlleva a la autoridad Municipal a la ejecución de acciones tendientes a evitar y minimizar el impacto del virus en la población colombiana y en especial en el Municipio de Anorí, Antioquia, que pese a no tener casos reportados, es importante prevenir en la población la propagación del virus COVID – 19, en esa medida se indican unas restricciones y disposiciones obligatorias que tienen como finalidad evitar la propagación y la infección a causa del virus COVID – 19, en la municipalidad.

Que de acuerdo a lo anterior, es necesario en aras de proteger la salud y la vida de la población del Municipio de Anorí, Antioquia, la declaratoria de urgencia manifiesta y calamidad pública, con el único fin de evitar un daño eminente e irreversible, que puede generar en el futuro acciones penales y disciplinarias, por la conducta omisiva en el cumplimiento de las funciones administrativas, legales y constitucionales del ejecutivo municipal.

Que el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en la Ley 137 de 1994 y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto



440 de 2020 del 20 de marzo, "Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID – 19", el cual fue firmado por todo el gabinete ministerial.

Que dicho Decreto en el artículo 7, manifiesta que "Con ocasión al estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta, por parte de las entidades Estatales, para la contratación directa del suministro, de bienes, la prestación de servicios la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del corona virus, COVID – 19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normativa vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993, podrán contratar de manera directa esta clase de bienes o servicios."

Que toda vez que, se encuentran acreditados y debidamente soportados los elementos contenidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que legitiman a la Administración Municipal para declarar la urgencia manifiesta, se hace necesario contratar directamente y en forma inmediata, las siguientes

En mérito de lo anteriormente expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la urgencia manifiesta en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por las causales de los Decretos 417 y 420 de 2020 del Gobierno Nacional, toda vez que, se encuentra comprobado el hecho que da lugar a ella.

**PARÁGRAFO 1º:** Celébrense los actos y contratos necesarios que permitan atender la emergencia, a través de la contratación de bienes o servicios a que haya lugar para tales efectos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR** los procedimientos del Decreto 420 de 2020, para realizar los procesos de compra pública del Municipio de Anorí, por lo cual, se podrá contratar de forma directa todo aquello que ayude a la prevención y control del COVID – 19 y al manejo de los contagiados y sus familias.

**ARTÍCULO TERCERO: ADELANTAR** por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de Urgencia Manifiesta justificada mediante el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR** a la Contraloría General de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, los contratos originados en la urgencia manifiesta, el presente Acto Administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, para que se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedido en el Municipio de Anorí, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2020.

**JUAN CAMILO PIEDRAHITA CEBALLOS**  
Alcalde Municipal

**JAIME BRAND OCHOA**  
Secretario de Gobierno

Elaboró:		Revisó:		Aprobó:	
Jhon Calle Cortés		Jaime Brand Ochoa		Juan Camilo Piedrahita	
Profesional de Apoyo		Secretario de Gobierno		Alcalde Municipal	